REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03061
Solicitud núm.: 2026-R0599493
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1452

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00074, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03061
Solicitud núm.: 2026-R0599493
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., representada por Seungil Shin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de enero de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación informándole a la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., la duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado

en sus importaciones de vehículos, durante el período comprendido desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2018, solicitándoles el depósito de las documentaciones sobre los valores declarados.

5. Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior al núm. GF/DO-0697, reliquidando los montos declarados durante el período comprendido desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2018.

6. La sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00088, de fecha 24 de febrero de 2022, la cual rechazó el indicado recurso, y en consecuencia, confirmó la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0697, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA).

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2121, de fecha 31 de julio de 2025, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del referido envío, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00074, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto, al fondo, el referido recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión a estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas con incidencia determinante en la decisión. **Tercer medio**: Contradicción de motivos con incidencia determinante en la decisión. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso administrativo con afectación a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. **Quinto medio:** Falta de motivación del acto administrativo con

incidencia en la sentencia impugnada. **Sexto medio:** Falta de motivación de la sentencia con violación del precedente constitucional y ausencia de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera

definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo ahora atacado en casación, se limitó a detectar vicios netamente formales consistentes en que el tribunal *a quo incurrió en omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión del dictamen.* En ese sentido se advierte que los motivos de esta segunda casación difieren de manera indudable de la primera, constituyendo puntos de casación obviamente nuevos y razón por la que debe ser declarada la competencia de esta Tercera Sala.

V. Incidentes

13. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) la cual solicitó lo siguiente: a) declarar inadmisible el recurso de casación por violación del párrafo I artículo 18 y párrafo II artículo 19 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; b) declarar improcedente el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

14. La parte recurrente sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 464/26, de fecha 3 de junio de 2026, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisible el recurso de casación por violación del párrafo I artículo 18 y párrafo II artículo 19 de la Ley 2-23

16. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el memorial de casación debe depositarse acompañado de una copia auténtica de la sentencia, así como de los documentos que apoyen la casación solicitada; alega, además, que la parte recurrente no depositó en el presente recurso de casación una copia de la primera sentencia impugnada, ni los documentos que permitirían un fallo directo.

17. El artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que, *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se*

impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

18. El artículo 19 párrafo II de la referida Ley establece que, *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia impugnada o la primera sentencia de casación adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 15 de su memorial de defensa transcribieron numerales de la sentencia impugnada, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre el interés casacional

20. En lo referente a este pedimento la parte recurrida solicitó la improcedencia del presente recurso por falta de interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de

la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

29. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

30. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los

jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

32. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., en un aspecto de su

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

primer medio, su segundo, tercero y sexto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y las pruebas, contradicción de motivos y falta de motivacion,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

34. Para apuntalar su primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir como consecuencia de una errónea interpretación y aplicación del artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07, lo que genera un exceso en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y una vulneración a su derecho de defensa, puesto que en los numerales 22, 25 y 25 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo fueron apoderados de un pedimento formal de inadmisión relativo al dictamen de la Procuraduría General Administrativa y al escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), sustentado en el depósito extemporáneo, sin embargo se limitaron a establecer de manera general que en materia contenciosa tributaria los plazos otorgados no tienen carácter fatal, sin realizar un examen concreto de los argumentos contenidos en el pedimento,

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la inadmisión del dictamen de la Procuraduría y el escrito de defensa propuesta por la recurrida. 22. La recurrente, sociedad comercial de DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L., en su escrito de réplica depositado ante la Tercera Sala en fecha 02 de agosto de 2021, solicita que se declare inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el dictamen núm. 28-2021, emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado en fecha 14-01-2021, petitorio que fue ratificado en la audiencia celebrada ante este tribunal donde fueron clausurados los debates, acontecida en fecha 03 de febrero del año 2026, solicitando además la parte recurrente que se inadmita el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas depositado en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021) (…) 25. Ante el pedimento de la parte recurrente, consistente en la exclusión del dictamen aportado por la Procuraduría General Administrativa y del escrito defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), bajo el argumento de que los mismos fueron depositados extemporáneamente, este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto que el tribunal en su rol de gestor de los trámites del procedimiento que le son conferidos por la norma y ejerciendo su función de ente catalizador de justicia, otorga a la parte Procuraduría General Administrativa y a la recurrida un plazo de 30 días para presentar dictamen y su escrito de defensa, no menos cierto es que en materia contenciosa tributaria no contempló el legislador carácter fatal a dicho plazo, ni ha sido penalizado con la inadmisibilidad, sino más bien que esta cuestión puede ser subsanada en el transcurso del proceso otorgando a la parte recurrente un plazo para presentar su réplica y así garantizar su derecho de

defensa, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que habiéndose verificado el correcto accionar del tribunal en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes, este tribunal ponderará las solicitudes vertidas en dicho dictamen y en el escrito de defensa antes mencionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión"… (Sic).

36. Es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

37. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]

38. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

39. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso tributario, la parte ahora recurrente solicitó *que se declare inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el dictamen núm. 28-2021, emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado en fecha 14-01-2021, petitorio que fue ratificado en la audiencia celebrada ante este tribunal donde fueron clausurados los debates, acontecida en fecha 03 de febrero del año 2026, solicitando además la parte recurrente que se inadmita el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas depositado en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).*

40. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a los alegatos planteados por la parte recurrente puesto que determinó que, si bien otorgó un plazo de 30 días a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo (PGA) de 30 días para presentar su escrito de defensa y dictamen, dicho plazo en la materia de que se trata no es falta, ni se encuentra penalizado con la inadmisibilidad, cuestión que puede ser subsanada durante el proceso otorgando a la recurrente un plazo para presentar escrito

de réplica y así garantizar su derecho de defensa, como ocurrió en la especie; que al tratarse de un asunto procesal se evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre los alegatos sometidos a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este aspecto del primer medio de casación examinado.

41. Para fundamentar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas, puesto que no otorgó su verdadero sentido y alcance a los elementos probatorios aportados al proceso; que en el numeral 28 de la sentencia impugnada los jueces del fondo establecieron que las pruebas suministradas al proceso se encontraban consignadas en el apartado "pruebas aportadas", limitando dicha relación a tres documentos de carácter procesal, sin embargo, quedo evidenciado que la recurrente depositó un conjunto probatorio amplio, compuesto por 1500 páginas organizadas en carpetas, contentivas de 48 operaciones de importación objeto de fiscalización, incluyendo recibos de pago emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), declaraciones únicas aduaneras, reportes de liquidación de impuestos, facturas, contratos de compras y documentos de transporte.

42. Continúa alegando la recurrente, que al omitir toda referencia al conjunto probatorio y reducir la valoración a documentos procesales, los jueces del

fondo distorsionaron la realidad probatoria del expediente, configurándose una desnaturalización por omisión de valoración de las pruebas; lo cual se agrava al verificarse que las pruebas aportadas por la parte recurrida fueron depositadas fuera de plazo y sin el debido contradictorio, incluyendo comunicaciones administrativas, actas y la propia resolución impugnada, los cuales no contienen los elementos técnicos que justificaban los supuestos hallazgos de la fiscalización.

43. Alega, además, que el tribunal *a quo* incurrió en una segunda desnaturalización al excluir de manera absoluta los documentos aportados en idioma extranjero (inglés y coreano), fundamentándose en disposiciones sobre el idioma oficial, sin ponderar su naturaleza material ni el hecho de que se trata de documentos comerciales estandarizados, que fueron previamente reconocidos, utilizados y validados por la propia administración aduanera en el proceso de importación y liquidación de impuestos, con lo que se evidencia que el tribunal atribuye a dichos documentos un alcance jurídico distinto al que naturalmente les corresponde; que la omisión total de la valoración de un conjunto probatorio determinante, así como la exclusión irrazonable de documentos esenciales para la comprensión de la operación comercial.

44. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la sentencia número SCJ-TS-25-2021 de fecha 31 de julio del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 2. Acto número 509/2025, de fecha 29 de septiembre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de contencioso administrativo, notificación de sentencia, constitución de abogado y emplazamiento. 3. Acto número 608/2025, de fecha 20 de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de contencioso administrativo, acto de recordatorio o avenir, notificación de auto de fijación de audiencia y citación. (…) FONDO DEL CASO (…) 36. Previo a otra cuestión, resulta menester indicar que, dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, se encuentran las siguientes: Cuarenta (40) documentos en el idioma Correano, cuarenta y un (41) copias de documentos denominados "Bil Of Lading", cuarenta y cuatro (44) documentos denominados "Dongin Trading", siete (07) documentos denominados "Bill Of Lading For Part To Part Or Combined Transporte", un (01) documentos denominado "Original Bill Of Lading, un (01) documentos denominado "Or Combined Transport Whalesale Vehicle Purchase

Agreement Bil Of Sale", en el idioma inglés, en tal sentido, el artículo 29 de la Constitución Dominicana establece que: "El idioma oficial de la República Dominicana es el español". (…) 38. En ese sentido, el tribunal ha podido constatar que la parte recurrente depositó documentos en el idioma coreano e inglés, cuya descripción ha sido esbozada precedentemente y en el cual apoya sus pretensiones, sin que los mismos se encuentre acompañado de su correspondiente traducción, realizada por un intérprete judicial designado conforme a lo dispuesto en las leyes que rigen la materia, de forma tal que la parte recurrida tuviera oportunidad de debatirlas, garantizando así su derecho de defensa, en tal virtud, el tribunal entiende procedente excluir los documentos en inglés y coreano antes indicados, por no cumplir con los requisitos necesarios para ser tomados como pruebas válidas por este tribunal. 39. Es menester resaltar, el principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo con sus pretensiones" (Sic).

46. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

47. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[6]

48. De la ponderación de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó la exclusión de *cuarenta (40) documentos en el idioma Correano, cuarenta y un (41) copias de documentos denominados "Bil Of Lading", cuarenta y cuatro (44) documentos denominados "Dongin Trading", siete (07) documentos denominados "Bill Of Lading For Part To Part Or Combined Transporte", un (01) documentos denominado "Original Bill Of Lading, un (01) documentos denominado "Or Combined Transport Whalesale Vehicle Purchase Agreement Bil Of Sale", en el idioma inglés,* documentos sobre los cuales se encontraba imposibilitado de valorar por no encontrarse traducidos al idioma español, no incurriendo en su ponderación o valoración.

49. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos o pruebas, puesto que la decisión impugnada descansa sobre una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados al proceso. En efecto,

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

el tribunal *a quo* no alteró el contenido ni el alcance de los hechos acreditados —los cuales fueron ampliamente detallados en los hechos no controvertidos—. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos y las pruebas, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

50. **Sobre la falta de ponderación y el detalle de los documentos aportados.** Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada..*[7]

51. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

52. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente en casación no aportó a esta Tercera Sala inventario de documentos recibido por el tribunal *a quo,* con el que pudiera constarse las pruebas aportadas al recurso contencioso tributario, de igual forma no se verifica la instancia del recurso contencioso tributario que pudiera contener dicho inventario, figurando depositado —respecto de las pruebas— únicamente una instancia de depósito de conclusiones incidentales, cuyo inventario se limita a documentos procesales y escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA).

53. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*; que para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si el tribunal ha incurrido en el vicio denunciado, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación

realizado en la jurisdicción de fondo resultaron no valorados o desnaturalizados, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede desestimar este segundo medio de casación examinado.

54. Para fundamentar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que estableció afirmaciones fácticas y jurídicas incompatibles entre sí, puesto que al fijar los hechos controvertidos literales z.z.z.z, e.e.e.e.e, f.f.f.f.f., i.i.i.i.i. y j.j.j.j.j. en la sentencia recurrida describió actuaciones de la recurrente como si se trataran de depósitos voluntarios de documentos ante la Dirección General de Aduanas (DGA), cuando de las pruebas que obraban en el expediente se desprende una realidad distinta; que estas inconsistencias revelaron una base fáctica contradictoria, en la cual los hechos fueron interpretados de manera incompatible.

55. Alega, además, que la contradicción se acentúa en los numerales 43 y 44 de la sentencia impugnada, puesto que fundamenta su decisión en disposiciones de la Ley núm. 168-21, de Aduanas, la cual no se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso contencioso tributario; que el tribunal omitió examinar las disposiciones esenciales del régimen

aplicable, tales como los artículos 9, 13 y 14 de la Ley núm. 107-13, así como las reglas previstas en el Decreto núm. 36-11, sobre procedimiento de valoración aduanera y la duda razonable.

56. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

57. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29.1 Hecho no controvertido: (…) z.z.z.z) El 22 de enero del año 2019, la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., deposito 1 folder con 25 expedientes en la Dirección General de Aduanas (DGA). (…) e.e.e.e.e) El 25 de abril del año 2019, la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., deposito 1 folder con transferencias bancarias internacionales 2017, 2 folder con transferencias bancarias internacionales 2018, 1 folder con 20 expedientes y 1 folder con 25 expediente en la Dirección General de Aduanas (DGA). f.f.f.f.f) En fecha 15 de mayo del año 2019 desde [redacted] fue remitido un correo a [redacted] cuyo correo reza de la siguiente manera: "Buenos días. Podrían fijarnos una fecha de para hacerle una visita y entregárselo físicamente", cuyo correo fue respondió en fecha 15/05/2019, de la siguiente manera: "Buenas tardes. Como ustedes prefieran, pueden pasar mañana a traerla" (…) i.i.i.i.i) La sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., en fecha 09 de agosto

del año 2019, solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA), que expida copias de cada uno de los documentos que soportan el expediente sancionador, ordenado de manera cronológica, que dio origen a la resolución de determinación por fiscalización posterior No. FG/DO-0697, para ejercer nuestro derecho de defensa al respecto. j.j.j.j.j) En fecha 22 de agosto del año 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA), suscribió una constancia mediante la cual se hace constar que el abogado [redacted], solicitó información sobre el caso Domkorean Auto Import, S.R.L., cuyas dudas fueron aclaradas (…) Aspectos generales de la obligación tributaria (…) 43. El artículo 32 del Código Tributario, respecto a las Facultades de la Administración Tributaria, consagra lo siguiente: "De acuerdo con lo establecido por este Código, la Administración Tributaria, para el cumplimiento de sus fines, estará investida de las siguientes facultades: a) Facultad normativa. b) Facultad de inspección y fiscalización. c) Facultad de determinación. d) Facultad sancionatoria". Por consiguiente, la Dirección General de Aduanas (DGA), como parte de la Administración Tributaria de acuerdo al artículo 32 del Código Tributario, posee la facultad de determinación de la obligación tributaria, en este caso, de los aranceles e impuestos sobre las importaciones. De igual modo, de manera específica el artículo 19 de la Ley 168-216 de Aduanas, le otorga esas facultades. 44. Siguiendo con el tópico de facultades, el artículo 44 de la misma normativa establece: "Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las… (…) 56. En tal sentido, es preciso hacer acopio a las disposiciones que regula el Procedimiento Aduanero por Fiscalización Posterior, Norma General núm. 001-2017, publicada en fecha 6 de marzo de 2017 en el período Listín Diario,

cuya norma establece en el artículo 17 lo siguiente: "Atribuciones de la DGA. A los fines de realizar el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, la DGA elabora una planificación de fiscalizaciones a los operadores de comercio exterior y a los vinculados a estos atendiendo a los resultados del análisis de riesgos, la cual es aprobada por su Director General; mientras que el artículo 19 dispone que: "Modalidades del procedimiento aduanero de fiscalización posterior. En el ejercicio de sus atribuciones la DGA puede realizar la fiscalización posterior: a) mediante la fiscalización posterior de gabinete, b) mediante notificación de una visita de fiscalización a un operador de comercio exterior; o, c) ambas. Párrafo. - La fiscalización posterior, ya sea de gabinete o mediante visita a un operador de comercio exterior, puede ser realizada de manera general y abarcar todos los aspectos aduaneros o de manera específica, refiriéndose a un solo aspecto o varios. Esta fiscalización posterior puede iniciar como fiscalización específica y puede posteriormente ampliarse y realizarse como fiscalización general". De su lado, el artículo 25 de la referida normativa dispone que: "Entrega de documentación a la Comisión de Fiscalización. El responsable de la comisión de fiscalización, durante la visita, puede solicitar a la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada, información y/o documentos relacionados a los hechos investigados, dejando constancia de ello en el acta de visita. Los documentos requeridos deben ser entregados debidamente firmados por su representante cuando se trate de documentos en soporte físico y si fuere posible también deberán ser sellados" (…) 58. Del análisis de los textos legales que rigen el Procedimiento Aduanero de Fiscalización Posterior (contenido en la Norma General núm. 001-2017, publicada en fecha 6 de marzo de 2017 en sus artículos del 17 al 42), los cuales fueron parcialmente citados previamente, este colegiado infiere que, a los fines de proceder a

realizar el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, la Dirección General de Aduanas (DGA), debe cumplir con al menos los siguientes criterios… (…) 59. En ese sentido, este tribunal al analizar el legajo de piezas que reposan aportados en el expediente, juntamente con la resolución objeto de controversia ha podido comprobar que, la Dirección General de Aduanas (DGA), en ocasión al procedimiento de fiscalización posterior llevado a cabo en perjuicio de la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., que culminó con la emisión de la resolución objeto de análisis, designó a los oficiales fiscalizadores, licenciados [redacted], José Manuel Jiménez [redacted] e Iven Urbaez, cuya designación fue comunicada a la hoy recurrente en fecha 18 de octubre del año 2018, indicándoles que dichos fiscalizadores procederían a realizar una visita de fiscalización de sus libros contables, así como de su sistema computarizado, con relación a todas sus operaciones de comercio, quienes les solicitarían a su vez varias documentaciones tales como: Facturas comerciales, transferencias bancas, copias de cheques de pago, entre otros, cuya visita de fiscalización posterior fue realizada en fecha 15 de noviembre del año 2018, levantando los referenciados oficiales de aduanas una acta de registro y proceso verbal, que da cuenta de la infracción cometida por la recurrente. 60. De lo anterior, esta Sala concluye que dicha cuestión por sí sola no vicia el procedimiento llevado por la Dirección General de Aduanas (DGA) que culminó con la emisión de la resolución atacada, dado que, al tenor de las pruebas aportados se ha podido evidenciar que la Dirección General de Aduanas (DGA), informó en todo momento a la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., sobre el procedimiento sancionador llevado en su perjuicio, todas ellas debidamente recibidas a puño y letra por la referida sociedad comercial; aunado a ello, con posterioridad al

levantamiento del acta de registro y proceso verbal de que se trata, la Administración Tributaria, mediante la comunicación 8 de enero del año 2019, le solicito a la hoy recurrente documentos e informaciones nuevos para complementar la información obtenida a través de la visita realizada por los oficiales aduaneros designados a tales fines, por lo que, la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., a través de su representante en toda la etapa del procedimiento realizó visitas a la Dirección General de Aduanas (DGA), a los fines de depositar los documentos e informaciones requeridas y obtener información sobre el expediente formado al efecto, así las cosas, los motivos que anteceden nos permiten concluir que la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., tuvo oportunidad de realizar reparos respecto del acta en cuestión o cualquier otro aspecto que así entendiese de lugar en relación al procedimiento sancionador aduanero llevado por la Dirección General de Aduanas (DGA), razón por la cual no se ha comprobado la violación al debido proceso o al derecho de defensa que aduce la parte recurrente fue conculcado en su perjuicio en su calidad de sujeto fiscalizado, por lo que, procede desestimar dicha pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre la revocación de la resolución por la falta de capacidad de la Gerencia fiscalizadora para emitirla (…) 62. La Ley 3489 para el Régimen de Aduanas (la cual se encontraba vigente al momento de iniciar el Procedimiento Aduanero de Fiscalización Posterior que nos ocupa), en su artículo 18 dispone que… 63. La Norma General núm. 001-2017, publicada en fecha 6 de marzo de 2017 en el período Listín Diario, en su artículo 2 numeral 20 define la Gerencia de Fiscalización como un… 64. Al examinar los textos legales citados previamente, es claro que lo planteado por la parte recurrente carece de fundamento jurídico, pues la Gerencia de Fiscalización es un órgano perteneciente a la Dirección General de Aduanas

que tiene la facultad de ejecutar y supervisar el procedimiento de fiscalización aduanero posterior (reliquidación), cuyo procedimiento tiene por finalidad verificar e investigar los hechos, actos, sus elementos, relaciones y circunstancias emergentes del despacho aduanero u otras operaciones aduaneras[13], cuyo órgano una vez culminado el referenciado procedimiento tiene la facultad de dictar la resolución que corresponda como ocurrió en la especie, aunado a esto, La Ley 3489 para el Régimen de Aduanas no establece de manera expresa que exclusivamente la Colecturías de Aduanas es la oficina encargada de conocer el procedimiento de reliquidación de impuestos o el procedimiento de fiscalización aduanero posterior, razón por la cual procede desestimar el preindicado alegato sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre la falta de motivación (…) 69. Conforme las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que… (…) 78. En el marco de las facultades de inspección, fiscalización y determinación otorgadas a la Administración Tributaria, puntualmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), antes indicada, se encuentra el proceso de valoración aduanera, cuyo marco regulatorio deriva del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en inglés General Agreement on Tariffs and Trade, conocido por sus siglas "GATT", en dicho idioma), bajo el seno de la Organización Mundial del Comercio; así como del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 (desarrollo del artículo VII del Acuerdo GATT) y que fue adjetivado en nuestro ordenamiento mediante el Decreto núm. 36-11, contentivo del Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994. Dichos instrumentos permiten al Fisco ejercer un control sobre el valor en aduana de las

mercancías importadas a territorio dominicano, de modo que los contribuyentes no distorsionen la base imponible de los derechos arancelarios ad valorem que les corresponden (artículo 4, numeral 19 del referido Reglamento) (…) 82. El numeral 4 del artículo 4 del decreto 36-11, habla acerca de la duda razonable, que es la que pudiera tener la autoridad aduanera con relación a los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el valor declarado en aduanas (…) 84. Los motivos de la Duda razonable están contemplados en el artículo 20 del referido Decreto 36- 11, cuyo texto legal dispone que… (…) 89. En virtud de lo anterior, la Sala estima que la Administración Tributaria cumplió con las exigencias de motivación, dado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), estableció en la resolución atacada cuales fueron los métodos que sirvieron de base para modificar los valores aduaneros liquidados, además se advierte que la resolución de que se trata cuenta con la constatación del hecho atribuido, su subsunción en la normatividad aplicable y la determinación de la consecuencia jurídica. Vale destacar también que, para satisfacer el derecho a una decisión razonablemente motivada, basta que la motivación sea proporcional a la complejidad del caso, de manera que la calidad de la justificación expuesta por el órgano de juicio o sancionar no se traduce en cantidad de motivos o razones, sino en una exposición clara y estructurada del hecho y la regla de derecho aplicable, con la resolución sobre el caso igualmente establecida, razón por la se desestima el aspecto analizado, lo que se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (Sic).

58. **Sobre la contradicción de motivos**. Ha sido criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[8].

59. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[9]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[10].

[8] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ 1170, pp 70-81.
[9] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

60. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que detalló los hechos no controvertidos de manera amplia, de los que no se ha podido constatar que dichas afirmaciones aniquilen el fallo impugnado, cumpliendo con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

61. **Sobre la omisión de las disposiciones legales.** A manera de presupuesto resulta procedente establecer que si bien los jueces del fondo hicieron constar en sus motivaciones disposiciones sustantivas de la Ley núm. 168-21, respecto de las facultades de la administración tributaria, este no fundamentó la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre dicha Ley. De igual forma, realizó una valoración amplia sobre las normas aduaneras y la Ley núm. 107-13, lo cual puede verificarse en la transcripción previa de la sentencia impugnada

62. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que no incurrieron en el vicio de omisión de disposiciones legales. En consecuencia, procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

63. Para fundamentar su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación, puesto que se limitó a realizar una exposición normativa general y reproducir principios jurídicos sin desarrollar de forma concreta, precisa y razonada la aplicación de dichos principios en el caso específico; específicamente en lo relativo al medio de inadmisión por violación al plazo prefijado respecto del dictamen del Procurador General Administrativo (PGA) y el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) , puesto que no estableció cual es el plazo aplicable, como se computa, ni cual es la consecuencia jurídica de su vencimiento.

64. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo no expusieron de forma concreta y precisa como se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, limitándose a reproducir disposiciones legales sin explicación, omitiendo la verdadera valoración probatoria, así como no expusieron los razonamientos en que fundamentaron su decisión.

65. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación, así como los transcritos en el numeral 57 de la presente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03061
Solicitud núm.: 2026-R0599493
Recurrente: Domkorean Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… Sobre la extemporaneidad del recurso intervenido (…) De los elementos de pruebas aportado se evidencia que, la sociedad comercial Domkorean Auto Import, S.R.L., interpuso en fecha 04 de septiembre del año 2019, un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación por fiscalización posterior número GF/DO-0697, de fecha 31 de julio del año 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DG), que hoy se pretende impugnar, siendo que, al no recibir contestación alguna por parte de la Administración Tributario, posterior la hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2019 interpuso un recurso jerárquico dirigido al Ministerio de Hacienda, cuyo ministerio mediante la comunicación núm. MH-2019-041495 de fecha 22 de noviembre del año 2019, dio respuesta al recurso jerárquico de que se trata, estableciendo en síntesis que, la Dirección General de Aduanas (DGA), cuenta con autonomía funcional, por tanto, las decisiones emanadas por dicha institución no son susceptibles de ser atacadas por ante el Ministerio de Hacienda, invitando a la parte interesada a recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que, dado que no fue resuelto en cuanto al fondo el recurso jerárquico por la falta de facultad del Ministerio de Hacienda a tales fines, el recurrente podía interponer un recurso contencioso administrativo-tributario, lo que ocurrió en la especie, al ser beneficiario del plazo no preclusivo establecido en el artículo 54, Párrafo I de la Ley núm. 107-13; por tales motivos, se rechaza el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (Sic).

66. La jurisprudencia ha sido constante al establecer, que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una*

autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[11].

67. En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que, *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán*[12].

68. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones*

[11] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

[12] TC/0162/25, del 21 de abril 2025.

consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[13].

69. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, puesto que de la ponderación de la sentencia impugnada se establece el desarrollo de las razones por las cuales fue determinado que la administración tributaria no vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y dio cumplimiento al debido proceso —conforme a las conclusiones de la recurrente en su recurso contencioso tributario—, desarrollando sistemáticamente los medios invocados por el recurrente, exponiendo de forma concreta y precisa cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, manifestando los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales que hayan sido violadas.

70. De lo anterior se infiere que la decisión recurrida está sustentada en una motivación coherente y suficiente, basada en una interpretación y aplicación razonable y correcta de los principios y normas jurídicas pertinentes al caso,

[13] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

motivos por los que procede rechazar este sexto medio de casación analizado.

71. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

72. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en un aspecto de su primer medio de casación, así como su cuarto y quinto medios de casación, si bien fueron titulados de forma tal que pudieran considerarse medios con vicios a los que aplique la figura del interés casacional presunto, de su contenido se desprende que se trata de medios con un interés casacional objetivo, por lo que la parte recurrente tenía que justificarlo. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente solicitó la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea interpretación del artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07, una violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva en el proceso administrativo —lo cual conlleva el análisis del fondo del recurso contencioso tributario— por supuesto silencio administrativo, no dirigido este cuarto medio al cumplimiento o no del debido proceso por parte del tribunal *a quo,* así como una errónea

interpretación de los artículos 9 y 14 de la Ley 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

73. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

74. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

75. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al fallo directo

76. Vistas las conclusiones planteadas en el memorial de casación en el ordinal segundo, procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta Corte de Casación falle de manera directa la decisión, sustituyendo la jurisdicción de envío, al tenor de uno o varios de los medios de casación desarrollados, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

77. Es oportuno resaltar que la posibilidad de que la Corte de Casación proceda a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido a esta facultad, que se trata

de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

78. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone, que *si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

79. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

80. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por la sociedad

comercial Domkorean Auto Import, SRL., fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

81. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Domkorean Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 0030-

1642-2026-SSEN-00074, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.